



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JONATHAN ELIAS CABEZA MARDINI C.C. No. 1.045.718.511.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 16 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00269-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO CUATRO (04) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada Señor JONATHAN ELIAS CABEZA MARDINI, quien se identifica con C.C. No. 1.045.718.511.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el hecho cuarto al igual en el punto primero numeral 3), de las pretensiones, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *"cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."*
2. De igual manera, encuentra esta sede judicial las discrepancias que emana de los hechos, solicitud de medidas cautelares, anexos y acápite de notificaciones en la demanda, pues en los hechos, solicitud de medidas, anexos y dirección para notificar de manera física se hace alusión del predio distinguido bajo Número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-563372, de un predio ubicado en la <CALLE 134 No. 9 - 112 APARTAMENTO 304 TORRE 25 FASE 3 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA> tal como se evidencia en las siguientes gráficas:

TERCERO: Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyo Hipoteca abierta de primer grado a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** según consta en la **Escritura pública No. 1857 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla**, debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria numero **040-563372** sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la **CALLE 134 No. 9 - 112 APARTAMENTO 304 TORRE 25 FASE 3 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la escritura de hipoteca que se anexa con la demanda.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

MEDIDAS CAUTELARES

Junto con el mandamiento ejecutivo, ruego al señor Juez, se sirva decretar de plano las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y distinguido con los folios de matrícula No. 040-563372 a que se refiere este libelo de demanda, para lo cual ruego ordenar oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla.

DOCUMENTALES

1. Poder otorgado por por el Representante Legal del Banco Davivienda S. A.
2. Primera copia de la **Escritura pública No. 1857 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla .**
3. Pagare enunciado en la demanda numero No. 05702027000159155
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-563372
5. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, expedido por la Cámara de Comercio.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al demandado **JONATHAN ELIAS CABEZA MARDINI** en el siguiente bien inmueble ubicado en la **CALLE 134 No. 9 - 112 APARTAMENTO 304 TORRE 25 FASE 3 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

A la dirección de correo electrónico del demandado **JONATHAN ELIAS CABEZA MARDINI:** jhonmar_32@hotmail.com

Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, encuentra tanto en la Escritura pública No. 1857 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, como el certificado de matrícula inmobiliaria aportada y poder, que estos hacen alusión al bien distinguido con otro número de registro, tal como se aprecia en la siguiente grafica tomada de los anexos:

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA	A90355227875
NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1857)	03 AGO. 2016
FECHA: AGOSTO 03 DE 2016	1857
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 040-545176	
REFERENCIA CATASTRAL: 000300003166000 (PREDIO MAYOR)	DATA FILE S.A.
DISTRITO: BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.	7703504
ZONA DE UBICACIÓN: URBANA.	
DENOMINACIÓN Y/O DIRECCIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO 504 TORRE 16	
UBICADO SEGÚN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA EN LA CALLE 136 No.9-160..	



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En tal sentido, el despacho no encuentra congruencia entre lo pretendido como lo narrado en la demanda y los anexos de la demanda, razón a ello se le conmina a la profesional del derecho que ser sirva en corregir en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, así: *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*, así mismo lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, así: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificado con C.C. No. 1.048.216.836 y T.P. No. 360.051 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Julio 07 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ